

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que la abogada Patricia García Rodríguez, solicita copia del pagare objeto de la presente litis, manifiesta que el deudor falleció, pero no allega registro civil de defunción, y allega registro civil de nacimiento de la señora Sandra Liliana Rojas Muñoz, indicando que es la hija del deudor. Sírvese proveer.
Floridablanca, 16 de marzo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Niéguese lo solicitado por la profesional del derecho, por improcedente, toda vez que:

1. No aporta poder para actuar en representación de la señora SANDRA LILIANA ROJAS MUÑOZ.
2. No allega el registro civil de defunción del señor ANGEL HERNANDO HERRERA REINA, quien manifiesta haber fallecido.

Póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la togada, para que se pronuncie frente a la manifestación hecha por la togada, y aporte el registro civil de defunción del ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **043 del 18 de marzo de 2021.**

SEÑOR (A)
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FLORIDABLANCA

Ref. PROCESO. EJECUTIVO (No 1004/2007)

DEMANDANTE. INVERSORA PICHINCHA SA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO. ANGEL HERNANDO HERRERA REINA

Comedida y respetuosamente reitero al despacho, se me envíe copia informal del PAGARE objeto de la ejecución para adelantar trámites pertinentes por cuanto el DEUDOR, ANGEL HERNANDO HERRERA REINA falleció según copia del REGISTRO DE DEFUNCION que reposa en folios

La anterior solicitud por cuanto el señor HERNANDO tenía dos (2) HIJAS MENORES DE EDAD quienes necesitan legalizar lo de Ley

ADJUNTO dos(2) REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO

Mi correo es pattygarc@yahoo.com

Atentamente,



PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ

CC NO. 27789308 de P/na

TP NO. 37904 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

4elli793

NUIP

1097780013

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo

35502398

Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduria

Notaria

Número

09

Consulado

Corregimiento

Inspección de Policía

Código

Q-7

País - Departamento - Municipio - Corregimiento al/o Inspección de Policía

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nombre(s)

HERRERA

ROJAS

MARIANA

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo Sanguíneo

Factor RH

Año

2

0

0

3

Mes

1

2

Día

0

5

FEMENINO

O

+

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento al/o Inspección)

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

A

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

ROJAS MUÑOZ SANDRA LILIANA

CC., 63.447.969 FLORIDABLANCA

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

HERRERA REINA ANGEL HERNANDO

CC, 79.432.927 BOGOTA

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

ANGEL HERNANDO HERRERA REINA

CC.79.432.927 BOGOTA

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2

0

0

3

Mes

1

2

Día

0

9

Reconocimiento putativo

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

© 2006 S.A. NIT. 800.351.151-6

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA
Arts. 115 Dcto. Ley 1260/70 y 1o Dcto. 278/72
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL INDICATIVO
EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA

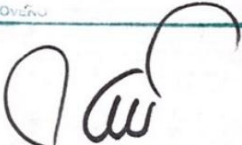
Serial No. 31102998

A solicitud de Silvio H. Rodríguez Rojas
C.C. 9946392 de Urdan

VALIDO PARA Trámite Legal
14 DIC 2017

BUCARAMANGA

EL NOTARIO NOVENO


JAIRO ANTONIO MONTERO F.
Notario Noveno del Circuito de
Bucaramanga



Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 40 folios, informando que obra cesión del crédito. Y a su vez, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia. Sírvase proveer.
Floridablanca, 16 de marzo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el presente litigio se profirió auto calendario 16 de octubre de 2015, que ordena seguir adelante la ejecución, (fl. 30), este Despacho procederá a **ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO** efectuada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de cedente y en favor de **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, como cesionario, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P. se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder otorgado por el **BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al togado **Dr. MARTÍN GERMÁN ÀVILA PAIPILLA**.

No obstante, adviértasele que la misma no pondrá término al poder, sino cinco (05) días después de la notificación por estado de este proveído.

3. Tendiendo en cuenta que el apoderado de la entidad CEDENTE ha presentado renuncia, se **REQUIERE** a la entidad **CESIONARIA – SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, quien asumirá a partir de la presente providencia la calidad de demandante, para que se sirva designar nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 18 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 373 folios, informando que el 21 de septiembre de 2020 la parte demandante allega memorial atendiendo al requerimiento del auto de fecha 18 de enero de 2019. El 05 de marzo de 2021 el Fondo Nacional del Ahorro designa apoderado para diligencia de secuestro. El 08 de marzo de 2021 allegan poder concedido por FIDUAGRARIA S.A. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 16 de marzo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En aras de resolver las diferentes solicitudes que han sido elevadas dentro de la presente litis, ésta operadora judicial,

RESUELVE

PRIMERO: En lo que refiere al memorial que allega escrito de subsanación de la cesión, se exhorta para que se acoja a lo resuelto mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, en el cual se ACEPTÓ LA CESIÓN DE CRÉDITO que hiciere el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA – DISPROYECTOS LTDA.

SEGUNDO: Frente al memorial radicado el 05 de marzo del presente año, se NIEGA la solicitud por improcedente, toda vez que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no funge como demandante dentro de la presente litis, en virtud de la CESION DEL CREDITO que hiciere a la entidad DISPROYECTOS LTDA.

TERCERO: Se niega por improcedente la personería solicitada por el Dr. EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, toda vez que según el “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTÍL DE GARANTÍA, ADMINISTRACIÓN PAGOS Y FUENTE DE PAGO FID-053-2017 SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. Y DISPROYECTOS LTDA” el fideicomitente es el encargado de contratar las sociedades de cobranzas, y dentro del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera no establece que FUDIAGRARIA S.A. tenga facultades para conferir poder o ejercer la representación judicial de DISPROYECTOS LTDA.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 18 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita el envío de una copia del auto de fecha 02 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 17 de marzo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que se le remita copia informal de la providencia de fecha 02 de julio de 2020.

Al respecto, esta operadora judicial ordenará darle respuesta informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales.

Al respecto, ha afirmado la Corte que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo”. (Sent. 287 de 1997).”*

No obstante lo anterior y habida cuenta que este Despacho judicial NO publicó en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial la providencia que se cita, en virtud de lo señalado en el inciso 2° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se ordena que por secretaría se envíe copia informal del documento solicitado.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE respuesta al derecho de petición elevado por la demandada MARTHA ISABEL RINCON MANTILLA, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales, de conformidad con los planteamientos que se expusieron en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y vía correo electrónico, envíese a la memorialista copia de la providencia de fecha 02 de julio de 2020 y póngasele de presente que la misma no fue publicada en la lista de estados electrónicos, en consideración a lo señalado en el inciso 2° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 18 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 266 folios uno de segunda instancia con 11 folios, informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado Décimo Civil del circuito de Bucaramanga, que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2020. Así mismo, se pone a su consideración la liquidación de costas procesales.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	
AGENCIAS EN DERECHO. FL. 250 – C.1.	\$ 3'290.000,00
TOTAL	\$ 3'290.000,00

Floridablanca, 17 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Así mismo, por estar ajustada a derecho, se procederá a aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del día 18 de marzo de 2021.

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 114 folios, informando que la parte demandante allega cotejo notificación por aviso – positiva, solicita entrega de oficios y ordenar el emplazamiento. El apoderado del demandado solicita el envío del expediente digital. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 16 de marzo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En aras de resolver las diferentes solicitudes que han sido elevadas dentro de la presente litis, ésta operadora judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado a través de aviso al demandado LUIS EDUARDO TORRA, a partir del 24 de agosto de 2020, por estar acorde a lo establecido por el artículo 292 C.G.P.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.602.841, portador de la Tarjeta Profesional No. 252.397, email: hamg.07090@gmail.com como apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO TORRA, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual fue allegado el 27 de octubre de 2020.

TERCERO: REMÍTASE a las partes el link del expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes, se advierte al apoderado del demandado que no se tendrá por notificado en representación de su poderdante, toda vez que ya fue notificado a través de aviso.

CUARTO: Conforme a lo ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2019, numeral TERCERO, se ordena **INCLUIR** en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS a las personas indeterminadas conforme lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: LIBRENSE por secretaria los oficios dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, conforme lo ordenado en auto calendado 26 de abril de 2019 numeral “QUINTO”, y désele el trámite conforme lo establece el artículo 11 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 18 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 52 folios y un cuaderno de medidas con 9 folios, informando que la parte demandante allega el correo con el cual pretende notificar al ejecutado, pero no aporta el cotejo de recibido. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 16 de marzo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que allegue la constancia de recibido del correo electrónico (mauricio.quinonez@correo.policia.gov.co) enviado el 15 de septiembre de 2020 a las 5:23 PM, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 8° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **043 del 18 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios, informando que la parte demandante allega el correo con el cual pretende notificar al ejecutado, pero no aporta el cotejo de recibido, a su vez, la Policía Nacional informa que tomo nota de la medida de embargo del salario. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 16 de marzo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que allegue la constancia de recibido del correo electrónico (mauricio.quinonez@correo.policia.gov.co) enviado el 15 de septiembre de 2020 a las 5:15 PM, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 8° Decreto 806 de 2020.

A su vez, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por la Policía Nacional, informando que toman nota de la medida cautelar a partir del 07 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **043 del 18 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 103 folios, informando que la parte demandante allega el correo con el cual pretende notificar al ejecutado, pero no aporta el cotejo de recibido. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 16 de marzo de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que allegue la constancia de recibido del correo electrónico (lala680808@hotmail.com) enviado el 21 de agosto de 2020 a las 1:35 PM, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 8° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **043 del 18 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 106 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, estando pendiente dar traslado al escrito de contestación allegado a través de su apoderado judicial. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 17 de marzo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer al profesional del derecho **JAIME GÓMEZ FLÓREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 5.587.804 y T.P. 41.214 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **GRACE PAOLA RAMOS DÁVILA**, en la forma y términos señalados en el memorial poder que obra a los folios 60 a 62 del expediente.
2. Désele traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de la contestación de la demanda presentada por la demandada **GRACE PAOLA RAMOS DÁVILA**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 18 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, escrito presentado por la parte demandada, en el que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita la actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.
Floridablanca, 17 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por la demandada MARTHA ISABEL RINCON MANTILLA, tendiente a que este Despacho judicial proceda de manera oficiosa a la actualización de la liquidación del crédito que aquí se ejecuta. .

Al respecto, esta operadora judicial ordenará darle respuesta informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales.

Al respecto, ha afirmado la Corte que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo”. (Sent. 287 de 1997).”*

Así las cosas, habrá de ponérsele de presente a la memorialista el contenido del inciso segundo del artículo 461 del C.G.P. y por último, al oficio que comunique lo aquí decidido, alléguese un reporte de la totalidad de los depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso, especificando cuáles ya fueron pagados a la parte demandante y cuáles se encuentran pendientes de pago.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE respuesta al derecho de petición elevado por la demandada MARTHA ISABEL RINCON MANTILLA, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales, de conformidad con los planteamientos que se expusieron en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo aquí decidido, poniéndole de presente a la memorialista el contenido del inciso segundo del artículo 461 del C.G.P. y alléguese un reporte de la totalidad de los depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso, especificando cuáles ya fueron pagados a la parte demandante y cuáles se encuentran pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 18 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios y un cuaderno de medidas con 19 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, a través de correo electrónico, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 16 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ELIECER GARCIA DULCEY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.256.879, iniciado el día 03 de julio de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 14 de agosto de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado JORGE ELIECER GARCÍA DULCEY a través de correo electrónico (jorgeperfotec@hotmail.com) el día 17 de noviembre de 2020, por lo que conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 20 del mismo mes y año, sin que el ejecutado contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$8.168.000,00) MLCTE, que se encuentra dentro del rango que establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 18 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 32 folios, informando que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, libró Despacho Comisorio No. 03 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, correspondiendo por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer.

Floridablanca, 16 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a avocar la comisión y fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, de no ser que en el comisorio, el número de matrícula inmobiliaria y el nombre del bien, no corresponde al mencionado dentro del expediente adjunto, esto es:

En el comisorio se menciona:

“sobre el inmueble M.I. 310-94364 finca los angelinos lote 15, ubicado en la vereda de Ruitoque del municipio de Floridablanca,”

Y en los documentos anexos al comisorio, se encuentra un certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 300-94364 el cual corresponde al Predio Rural “El Palmar” vereda los cauchos – sector 105 angelinos, y dentro del certificado expedido por el topógrafo Gerson Giovanni Suarez Montoya, visible a folio 20 del Cuaderno 1, menciona la “matrícula inmobiliaria No. 310-94364. El inmueble denominado casa finca los angelinos lote 8”.

Por lo anterior, ofíciase por secretaria al Juzgado comitente para que se sirva aclarar el inmueble sobre el cual se debe realizar la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 18 de marzo de 2021.

Al despacho de la señora Juez, el expediente electrónico con 7 PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 16 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CIVIL MUNICIPAL DE

FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el NIT. 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA CONSUELO PINZÓN BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.510.156.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P, toda vez que el correo electrónico del que se envía dicho acto, no corresponde con el reportado en Cámara de Comercio.
- b) Aporte en una archivo legible el certificado de existencia y representación de la entidad CONSORCIO SERLEFIN BPO&-FNA CARTERA JURÍDICA.
- c) Aclarar los hechos de la demanda, toda vez que deben coincidir con la información que reposa en el titulo valor objeto de la presente litis, esto es, en el hecho "PRIMERO" manifiesta que la ejecutada suscribió un pagare por la suma de \$44.291.602,10 y el titulo aportado está por \$62.101.817, además, hace referencia a la obligación No. "6351015603" y dicho numero no coincide con el que se registra en la carta de instrucciones del pagaré ni en el titulo valor aportado, ello conforme lo establece el artículo 82 numeral 5 del C.G.P.
- d) Indique cual es el valor del capital a ejecutar, toda vez que en la pretensión primera solicita se libre mandamiento por la suma de \$39.314.224,84, en el hecho primero menciona que la obligación fue por \$44.291.602,10, y el titulo valor aportado está suscrito por \$62.101.817, sumas que no son claras conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P. numeral 4.
- e) Respecto de las pretensiones segunda y tercera, analizadas las fechas sobre las cuales liquida intereses de plazo y de mora, solo se diferencia en un día, esto es, intereses corrientes desde 05/01/2020 hasta el 26/11/2020, intereses de mora desde el 06/01/2020 hasta el 26/11/2020, lo cual generaría el cobro de intereses por partida doble, por estar establecidos sobre la misma fecha.

Al respecto la Superintendencia Bancaria ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, **se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes.** En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado”³ (negritas nuestras).

De acuerdo con lo anterior, no es posible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que **ya causadas ambas clases** de intereses en su oportunidad de manera no concurrente, pueda exigirse su pago conjuntamente».

- f) INDIQUE la fecha a partir de la cual se configura la mora, es decir, el (día, mes y año) desde la cual se hace exigible el cobro de los intereses moratorios de la obligación, teniendo en cuenta que dicho rubro rige a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, en este caso, al día siguiente de la aplicación de la cláusula aceleratoria, ello teniendo en cuenta que la enunciada en el acápite de pretensiones, numeral 3 no coincide con la fecha de vencimiento de la obligación, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la ley 45 de 1990.
- g) ESTIME la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada es el mismo valor de la obligación.
- h) Indicar en el acápite de “PROCEDIMIENTO” y “DERECHO” los fundamentos con los cuales se pretende ejecutar la presente obligación, toda vez que en las normas mencionadas no hace referencia a los artículos 467 y 468 del C.G.P. por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria.
- i) Conforme lo establece el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá manifestar las medidas que adoptará para conservar el título valor – Pagaré y la Escritura Pública objeto de la presente litis.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

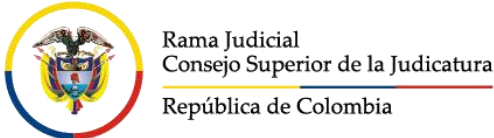


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **043 del 18 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que allegó subsanación de la tutela. Consta con un cuaderno con 6 archivos en PDF. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 17 de marzo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	LUISA FERNANDA VEGA SUAREZ AMANECER SANTANDER.COM
ACCIONADOS:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	682764003001-2021-00119-00

Floridablanca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento la presente acción de tutela promovida por **LUISA FERNANDA VEGA SUAREZ, Y AMANECER SANTANDER.COM**, quienes actúa en nombre propio, en contra **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 18 de marzo de 2021.